



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
CONJUEZ PONENTE. Doctor JAVIER PEREZ MEJIA

Asunto: Auto mandamiento de pago.
Radicación No. 20-001-23-33-003-2015-00571-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
Demandado: La Nación – Rama Judicial

El apoderado de la parte ejecutante, mediante escrito presentado el 16 de octubre 2019 que aparece a folio 1 de este cuaderno, solicita medidas cautelares con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, el conjuez.

RESUELVE.

Decrétese el embargo y retención de los dineros que no sean inembargables de conformidad al artículo 594 del Código General del Proceso, que tenga o llegará a tener la parte ejecutada la Rama Judicial, en CDTS, cuentas de ahorros y las corrientes indicadas con su números en la petición que aparece a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares; con base en el numeral 10 del artículo 593 de la obra en cita, límitese el embargo a la suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000.).

Por secretaría, comuníquese esta medida cautelar a las respectivas entidades bancarias y deberán constituir certificado de depósito dejándolo a disposición de este despacho judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación por mandato del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase


JAVIER PEREZ MEJIA
Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
CONJUEZ PONENTE. Doctor JAVIER PEREZ MEJIA

Asunto: Auto mandamiento de pago.
Radicación No. 20-001-23-33-003-2015-00571-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA
Demandado: La Nación – Rama Judicial

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago a continuación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado en contra la Nación – Rama Judicial, a su favor por la suma de capital \$752.884.473,62, DTF del valor del capital desde 26 de mayo al 30 de noviembre 2018 de conformidad con el artículo 195 del C.P.A.C.A, lo que equivale a \$11.804.691,91, costas procesales \$76.468.916,55 más intereses moratorios del capital desde el 29 de septiembre de 2019 fecha en que se empezaron a causar hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES.

Con respecto de la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente, el artículo 306 del Código General del Proceso, establece.

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

“(…)”.

Lo anterior nos indica con claridad, que el juez que profiere una sentencia condenatoria es el mismo que la ejecuta a continuación dentro del mismo proceso en que se dictó, sin requerir la presentación de una nueva demanda.

En el caso concreto, se evidencia que dentro del proceso de conocimiento de Nulidad y Restablecimiento del Derecho reposa la sentencia de condena de primera instancia debidamente ejecutoriada y donde se pretende su ejecución.

El artículo 297 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y su numeral 1 enseña que para efectos de este código, constituye título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De otro lado, el inciso 2 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

El artículo 422 del Código General del Proceso, dice pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En el presente caso, y según las normas referidas, se observa que el título ejecutivo, como lo es la sentencia, reúne los requisitos normales porque es auténtico, surge de una providencia que impuso una condena a la parte demandada, de fondo porque la obligación está expresamente declarada en el título y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, toda vez que, a la fecha de este auto ha transcurrido el plazo para pagar de 10 meses establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que tiene que ver con el monto por concepto del restablecimiento del derecho se ordenó en el numeral segundo de la sentencia y su corrección, reconocer y pagar en forma retroactiva la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales existentes así como los salarios devengados por él, desde el 1º de enero de 1993 a la fecha de la sentencia y mientras esté vinculada como Juez de la República en el numeral tercero.

De la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por el apoderado de la parte demandante se anexó una liquidación de la condena.

Por lo expuesto, el Conjuez del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar,

RESUELVE.

Primero.- Librar mandamiento de pago en contra de LA NACION- RAMA JUDICIAL y a favor de VICTORIA LEONOR DANGOND ARZUZA, por los siguientes valores.

- a. Por la suma de setecientos cincuenta y dos millones ochocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y tres con sesenta y dos centavos seiscientos noventa y un pesos con sesenta y dos centavos (\$752.884.473,62), por concepto de capital correspondiente a la diferencia salarial y prestaciones sociales.
- b. Por la suma de once millones ochocientos cuatro mil seiscientos noventa y uno con noventa y un centavos (\$11.804.691,91), correspondiente al DTF.
- c. Por la suma de setenta y seis millones cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos dieciséis con cincuenta y cinco centavos, (\$76.468.916,55).
- d. Reconocer los intereses moratorios del capital causados desde el 29 de septiembre de 2019 de fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha de cumplimiento de la obligación.

Segundo.- Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Tercero.- Notifíquese este auto a LA NACION – RAMA JUDICIAL, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y anexas las pruebas relacionadas con ellas, conforme a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Quinto.- Ordenar que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia dentro del término de veinte (20) días la suma de \$100.000 para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER PEREZ MEJIA

Conjuez



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA CAROLINA TAVERA REALES

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-23-31-001- 2018-00103-00

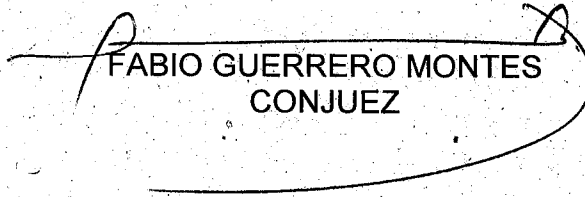
CONJUEZ PONENTE: FABIO GUERRERO MONTES

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANA CAROLINA TAVERA REALES, a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Téngase al doctor ORLANDO JOSÈ MEZA SÀNCHEZ, como apoderado judicial de ANA CAROLINA TAVERA REALES, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase


FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ